

Valdivia, diez de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Comparece la Comunidad Indígena Ñielay Mapu, representada por su presidenta, doña Norma Eugenia Vargas Queulo, cédula de identidad N° 11.140.382-1, labores de hogar, ambas domiciliadas en el Sector Gol N° 1 Parque Nacional Puyehue, ubicado la Comuna de Puyehue, quién interpone acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales representado por don Felipe Andrés Ward Edwards, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°720, Santiago, por calidad de propietario fiscal del Parque Nacional Puyehue.

Inicia el desarrollo de su recurso señalando que con fecha 24 de Abril de 2019, funcionarios públicos que se identificaron como pertenecientes a la División de Catastro del nivel central del Ministerio de Bienes Nacionales, se hicieron presente en el lugar que habita la Comunidad Indígena, esto es al interior del Parque Nacional Puyehue, siendo informados en ese momento de actividades de medición para la modificación de los límites del área protegida, mediante Decreto N°145 de fecha 21 de Diciembre de 2017 de la recurrida y con toma de razón por la Contraloría con fecha 6 de Septiembre de 2018, firmadas por doña Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile, como asimismo por la Ministra de Bienes Nacionales, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Medio Ambiente, enterándose así de forma indirecta de la modificación de los deslindes indicados, ubicado en las Regiones de Los Ríos y Los Lagos, modificándose el Decreto Supremo N°445 de fecha 5 de Agosto de 1981 y del Decreto Supremo N° 369 de fecha 7 de marzo de 1994, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales. Añade que por la modificación de deslindes la recurrida deberá confeccionar la cartografía oficial del Parque en un plazo máximo de 18 meses, contados desde la total tramitación del instrumento, lo cual dice afecta directamente sus derechos como miembros de una comunidad indígena perteneciente al Pueblo Mapuche.

Se refiere después a la ocupación ancestral del territorio que se remonta a principios del Siglo XIX, teniendo registro que el Lonko Esteban Inalef autorizó la ocupación del espacio territorial que luego fue parte del Parque Nacional Puyehue, en el que actualmente viven, esto es el Valle del Río Gol Gol, indicando que su presencia al interior del Parque ha sido difícil por las reiteradas corridas de letreros que indican los límites del parque de manera poco transparente, pero a pesar de ello han recibido el reconocimiento de su ocupación al interior del Parque por CONAF. Prosigue manifestando que esta ocupación ha sido conocida por el



Ministerio de Bienes Nacionales, a quién se le solicitó regularización de sus terrenos, pero esta se rechazó el año 2008 por estar dentro del Parque Nacional, propiedad fiscal de administración de CONAF, no obstante lo cual distintos organismos públicos reconocen el uso y ocupación antes indicada. Afirma la recurrente que duda de la Buena Fe del Ministerio de Bienes Nacionales que elude sus obligaciones legales y administrativas de diálogo respecto de ellos, establecido en el convenio 169 de la O.I.T. y en la Ley Indígena 19.253, a pesar que anteriormente procedió a ajustar su actuar a los estándares internos e internacionales, y dispusieron un proceso de Consulta Indígena al Pueblo Kawesqar, para la ampliación y reclasificación de la Reserva Alacalufes, no existiendo en dicho caso familias ni personas que habitaran el área protegida, sino solo por el uso cultural y productivo que le daban los pueblos canoeros de la zona. Transcribe el informe relacionado con la consulta indígena que se decretó respecto de ese pueblo, lo que se eludió en el presente caso a pesar de la importancia del pueblo mapuche y a pesar que en otras situaciones que les afecta se ha procedido a practicar la consulta, afectándose en este caso su relación de vida y cosmovisión al eludirse ahora la consulta. A continuación la recurrente se refiere al contenido de la acción de protección, remitiéndose a lo relatado en la primera parte del libelo, en que se da cuenta de los actos arbitrarios e ilegales por parte de la recurrida y la falta de información previa de las autoridades, resultando procedente en este caso el proceso de consulta al que se refiere el Convenio 169 de la O.I.T., reglada en el Decreto N°66 que regula el procedimiento de Consulta Indígena.

Invoca la recurrente para fundamentar su acción de protección 3 derechos o garantías constitucionales.

La primera de ellas, el Derecho a la vida, integridad física y síquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, citando también el 5° de la Carta Fundamental y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Chile. En cuanto al derecho a la vida, e integridad síquica, cita doctrina y jurisprudencia que las definen y se remite a la legislación internacional respectiva, manifestando en relación con lo anterior que para la identidad cultural mapuche el territorio no se limita al lugar donde se permanece, sino que dentro de la cosmovisión mapuche, el Fill mapu o Wallmapu, es el espacio territorial entendido como la totalidad de los elementos físicos y espirituales en todas sus dimensiones, ya sea en espacios territoriales donde habitan las personas, seres vivos y espirituales como asimismo el subsuelo donde habitan los seres vivos y minerales, formando el mapuche parte de un todo, sin



que se puedan separar las cosas, porque en esa dimensión este desarrolla su vida, su religión y su historia y es esta significación de entorno la que ve amenazada. Se refiere después al contexto legal de la consulta indígena y en especial a lo que al efecto dispone el Convenio 169 de la O.I.T. , lo que estima se ha pasado por alto, amenazándose el futuro de sus familias en el territorio donde habitan como pueblo mapuche, transgrediéndose directamente el Decreto Supremo N°66 de Ministerio de Desarrollo Social de Marzo de 2014, que aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, transcribiendo su parte pertinente. Finaliza el análisis de esta garantía constitucional, señalando que ante la falta de información respecto de los actos administrativos por los cuales se ha ordenado la ejecución de las etapas, que tienen por objeto descargar los residuos en la planta Ecoprial, no saben si procede la consulta a la que se refiere el Convenio 169 de la O.I.T, y que en caso de dudas para su aplicación, tampoco saben si se solicitó el informe respectivo a la Subsecretaría competente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y al haberse enterado recién el día 24 de Abril de 2018, de los efectos en el territorio del Decreto Supremo referido, sin consulta indígena previa, están imposibilitados de comprender a cabalidad de la actividad que se desarrollará en el territorio.

La segunda garantía invocada es el derecho a la no discriminación arbitraria, que consagra el Artículo 19° Número 22 de la Constitución Política, que dispone "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica", la que fundamenta en la evidencia que las familias de la Comunidad han desarrollado desde hace décadas, actividades económicas y productivas en los terrenos que ocupan al interior del Parque Nacional Puyehue, para lo cual han recibido la autorización de la misma CONAF que administra el Parque, y han sido beneficiarios de proyecto productivos de las Instituciones del Estado, la que sufrirá perturbación y amenaza al ejercicio de estas actividades, por el obligado desplazamiento al que se verán expuestos a consecuencia de los cambios de límites cartográficos que pretende desarrollar la recurrida.

La tercera garantía es el derecho a petición, que consagra el Artículo 19° Número 14 de la Constitución Política, que transcribe, el cual señala ha sido ejercido por las familias de la comunidad desde tiempos ancestrales y hasta la actualidad, invocando en este caso el derecho a pedir que se aplique una Consulta Indígena para definir los acuerdos por el uso del Parque, el que ha sido eludido por el Ministerio Bienes Nacionales, dictándose Decretos por la autoridad sin que las familias y ocupantes puedan recibir respuestas hasta hoy a dicha



petición en forma clara y precisa, y tampoco han sido respondidas sus peticiones de regularización de Títulos de Dominio en terrenos fiscales del área protegida, y ven que al mismo tiempo se otorgan por vías administrativas esos mismos derechos o parte de estos a empresas particulares.

Concluye su recurso, solicitando que: 1) Se declare la ilegalidad y/o la arbitrariedad del Decreto N°145 de fecha 21 de Diciembre de 2017 y tomada de razón por la Contraloría con fecha 6 de Septiembre de 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales, cuya dictación vulnera o amenaza los derechos fundamentales señalados. 2) Se ordene al Ministerio de Bienes Nacionales generar los procedimientos de Consulta Indígena tendientes a efectuar de manera legal con las familias de la comunidad indígena Ñielay Mapu y de cualquier otra comunidad indígena que se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Puyehue, los procesos de Consulta contemplados en el Convenio 169 de la OIT vigente desde 2009, y el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social de 2014. 3) Se ordene al Ministerio de Bienes Nacionales la suspensión inmediata de las actividades de elaboración de Cartografía en terreno al interior del Parque Puyehue, cuya acción vulnera o amenaza los derechos fundamentales señalados.

La parte recurrente acompañó los siguientes documentos:

1.-Copia del Decreto N°145 de fecha 21 de Diciembre de 2017 y tomada de razón por la Contraloría con fecha 6 de Septiembre de 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales.

2.- Copia de Carta N° 150/2012 de fecha 15 de Noviembre de 2012, suscrita por el Jefe Provincial Osorno de la Corporación Nacional Forestal.

3.- Fragmento del “Estudio Antropológico, Ocupacional, Social y Jurídico de las comunidades indígenas de la Región de Los Lagos”.

4.-Informe Final de Sistematización del Proceso de Consulta Indígena al Pueblo Kawesqar.

5.- Copia de Carta enviada por la representante de la Comunidad Ñielay Mapu a los Ministerios de Bienes Nacionales, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Medio Ambiente, donde se da a conocer la vulneración de sus derechos fundamentales.

6.- Copia simple de oficio N° 899 de 9 de julio de 2008, emitido por el Jefe Provincial (S) Bienes Nacionales de Osorno.

7.- Copia simple del Título de Comisario José María Inalef.

8.- Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Ñielay Mapu.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso.



Comparece a continuación informando el recurso, el Sr. José Barría Bustamante, Subsecretario de Bienes Nacionales en representación de la recurrida, quién solicita como cuestión previa el rechazo de la acción por carecer de fundamentos. Inicia el desarrollo de su informe, indicando que el recuso busca dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 145 del 21 de Diciembre de 2017, que modifica los deslindes del Parque Nacional Puyehue y adicionalmente, que se ordene a su representada efectuar procesos de consulta indígena. Se refiere al Decreto, señalando que la modificación consistió en rectificar el deslinde Sur del Parque Nacional Puyehue, para corregir una superposición evidente con inmuebles de la Sociedad Ganadera y Forestal El Caulle Ltda. y Asesorías Lekeitio Ltda., que se incorporó por error en el decreto que creo el Parque Nacional, al ser acogidos recursos administrativos de estas empresas tendientes a excluir el Lote A D del Fundo el Caulle y Las Parcelas 58 y 64 del proyecto de parcelación Colonia Rupanco. Indica que para la resolución se consideró informes de CONAF, entidad administradora del parque y del Ministerio de Medio Ambiente, más antecedentes técnicos emanados de la propia recurrida a través de su división de catastro.

Refiere que el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Bienes Nacionales responde al imperativo de cumplir con el principio de legalidad y juridicidad que rige el ordenamiento jurídico, en cuanto a que la creación de parques nacionales se circunscribe a la existencia de inmuebles de carácter fiscal y no a inmuebles de particulares, respecto de los cuales el Fisco no tiene competencias legales.

Analiza a continuación el procedimiento de consulta indígena, el que resulta procedente cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente, en cuanto al ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales o la relación con sus tierras indígenas, lo cual no se despende del relato del recurso. Agrega que la parte recurrente solo se refieren a un temor de verse afectador por el acto, sin que sea procedente formular la consulta, considerando además que no habrá afectación alguna a la ocupación de la comunidad indígena en el Parque. Reafirma la legalidad del Decreto supremo N° 1455 el que cumple con los imperativos de legalidad y fundamentación. En cuanto a las vulneraciones que se denuncia en el recurso, señala que no es posible advertir algún dato que permita concretizar posibles inconvenientes de la comunidad recurrente, la que tampoco indica que habitaría en la zona de reducción del parque. Respecto de las garantías invocadas por la recurrente y refiriéndose a la primera de ellas expresa que del



recurso no es posible comprender como los actos de medición pudiere perturbar al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la comunidad recurrente, al no tener el acto potencialidad de afectación, sin perjuicio de no presentarse antecedentes que haga presumir la afectación. En relación con la segunda garantía relacionada con la no discriminación, reitera que se trata de temores infundados por las modificaciones de deslindes, pero tampoco se indica de qué modo podría verse afectadas las labores productivas de la parte recurrente, sin que se aportara datos que justifiquen lo señalado en el recurso. Respecto de la tercera garantía expresa que la del artículo 19 N° 14 de la Constitución en cuanto al derecho a presentar peticiones a la autoridad, no se encuentra establecida por el artículo 20 entre aquellas por las cuales se puede recurrir.

El informante acompañó los siguientes documentos:

1.-Decreto Exento N° 145 de fecha 21 de Diciembre de 2017 del Ministerio de Bienes Nacionales.

2.- Informe de cometido funcionario de la división de catastro de los Bienes Nacionales de fecha 6 de Febrero de 2013.

3.- Ord. N° 131.369 de 19 de Abril de 2013, del ministerio de Medio Ambiente.

4.- Informe Técnico de CONAF

5.- Resolución Exenta N° 925 de 24 de Mayo de 2016 de la recurrida..

Se ordenó traer la causa en relación y agregarla extraordinariamente para su vista.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. La parte recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en sus números 1° “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; N° 5° “La no discriminación arbitraria en el trato que debe



TVQQLXSBSB

dar el Estado y sus organismos en materia económica” y N° 14°, “El derecho de presentar peticiones a la autoridad”.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consagra las garantías constitucionales recurribles de Protección, entre las cuales no se encuentra la del artículo 19 N° 14°, esto es “El derecho de presentar peticiones a la autoridad”. En consecuencia, solo resultan admisibles de análisis las otras dos garantías invocadas por la parte recurrente.

**TERCERO:** Que, la parte recurrente, la Comunidad Indígena Ñielay Mapu, representada por su Presidenta, doña Norma Eugenia Vargas Queulo, recurrió de Protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, por la dictación del decreto N° 145 de fecha 21 de Diciembre de 2017, que fue objeto de toma de razón por Contraloría General de la República con fecha 6 de Septiembre de 2018, y por el cual se modificó los deslindes del Parque Nacional Puyehue, ubicado en las Regiones de Los Ríos y Los Lagos. Fundamenta el recurso en la circunstancia que el acto administrativo vulnera los derechos constitucionales ya indicados, dictándose sin consulta indígena previa, conforme lo exige la normativa aplicable, principalmente el Convenio N° 169 de la O.I.T. y el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social. Solicita en su parte petitoria, en síntesis: 1) Que se declare la ilegalidad y/o la arbitrariedad del Decreto N°145 de fecha 21 de Diciembre de 2017; 2) Se ordene al Ministerio de Bienes Nacionales generar los procedimientos de Consulta Indígena en el marco de la normativa citada en el recurso y, 3) Se ordene al Ministerio de Bienes Nacionales la suspensión inmediata de las actividades de elaboración de Cartografía en terreno al interior del Parque Puyehue.

**CUARTO:** Que, informando el recurso, la recurrida solicitó el rechazo de la acción, por no incurrir el acto recurrido en ilegalidad ni en arbitrariedad, como asimismo ante la falta real de vulneración de derechos de la parte recurrente, que solo refiere temores de alguna eventual afectación, sin indicar la forma concreta como podría vulnerarse con el acto impugnado los derechos y garantías invocadas, como asimismo por no acompañar antecedente alguno que fundamente la afectación alegada. Con respecto al Decreto N° 145 el año 2016, explicó que se trata de una acto que ordenó la modificación de los deslindes del Parque Nacional Puyehue, por haberse incurrido en un error al fijarse estos años atrás, por incluir retazos que corresponde a particulares, lo cual se corregiría con la nueva cartografía que se debe elaborar. También informó que el decreto fue dictado como resultado de haberse acogido recursos administrativos que interpuso la Sociedad Ganadera y Forestal el Caulle Limitada y Asesorías Leikitio Ltda.,



resolviéndose mediante resolución exenta N° 925 de fecha 24 de Mayo de 2016 de ese Ministerio la modificación de los deslindes ya indicados. Conforme estos antecedentes, la recurrida argumentó no haber incurrido en ilegalidad ni en arbitrariedad con el acto objeto del recurso, por dictarse conforme las atribuciones y de acuerdo con el procedimiento que regulan la materia y el actuar de ese organismo público. Afirma además que tampoco se incurrió en arbitrariedad, por haberse emitido los dos actos antes citados, previo informe de distintos organismos públicos, sin que procediera efectuar consulta indígena por no existir los presupuestos legales que la ordena.

**QUINTO:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica establece que quién estime estar afectado por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que indica, puede recurrir de protección, con el objetivo que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado. En el presente recurso, la comunidad Indígena recurrente reclama por la dictación de un Decreto sin consulta indígena previa, el cual ordena modificación de deslindes del Parque Nacional Puyehue en el cual habitan, lo que afectaría su modo de vida ancestral y sus actividades principalmente económicas, refiriéndose también que la finalidad de esta modificación tiene relación con descargar residuos en una Planta, sin que la recurrente desarrolle este punto, el que solo insinúa.

**SEXTO:** Que, establecida la efectividad de haberse dictado el Decreto N° 145 ya individualizado y su finalidad, como es la de modificar los deslindes del Parque Nacional Puyehue, el informante explicó que ello es el resultado de un procedimiento administrativo en el cual se acogió un recurso de aclaración, rectificación y enmienda de la Sociedad Agrícola y Ganadera El Caulle Limitada, que afectaban ciertas áreas de la propiedad tanto de esta como de otra Sociedad. Los antecedentes que se acompañaron al presente recurso, en especial la resolución N° 925 de la recurrida de fecha 24 de Mayo de 2016, refiere haberse requerido informes de algunos organismos públicos previo a resolver el recurso de los particulares ya individualizados, los cuales consideraron procedente los fundamentos del recurso administrativo y del decreto posterior ya indicado.

**SEPTIMO:** Que, la parte recurrente ha solicitado la declaración de ilegalidad o arbitrariedad del Decreto N° 145 por vulnerar derechos fundamentales, ordenándose generar los procedimientos de consulta indígena, suspendiéndose en consecuencia las actividades de cartografía. En cuanto a las garantías afectadas, estas son las de los números 1° y 22° del artículo 19° de la





Constitución Política. Del análisis del recurso fluye que no se ha explicitado en forma concreta como la modificación de los deslindes podría afectar las garantías indicadas, sin que se aportaren antecedentes precisos referidos a la actividad económica desarrollada por la Comunidad, salvo indicarse aquellos de carácter general propios de la vida ancestral del pueblo originario, en el contexto de una vida ligada a un contacto directo con la tierra y al medio ambiente que rodea el territorio en que habitan. Tampoco se ha entregado antecedentes que demuestren la forma que la corrección de los deslindes del Parque, pudiere afectar en forma directa y concreta la vida y la integridad física y psíquica de la comunidad o de sus integrantes, o bien se cause afectación respecto del terreno que ocupan, refiriendo solo en forma vaga una eventual actividad futura relacionada con residuos de una planta que se indica, pero sin individualizar en forma concreta si es de carácter industrial.

**OCTAVO:** Que, los efectos del Decreto cuya ilegalidad se solicita declarar, solo puede tener por objeto de acuerdo con su contenido y lo informado por la recurrida, realizar una modificación de carácter administrativa de los deslindes del Parque, sin que ello pudiere significar una alteración en la normalidad de la vida de la comunidad ni en el desarrollo de sus actividades y relaciones propias de un pueblo ancestral, o como personas naturales que habitan un espacio territorial determinado y del cual invocan ocupación regular. El objeto del acto impugnado y tal como se indica en su numeral II de su parte resolutive, es el de confeccionar la cartografía oficial del Parque Nacional Puyehue para excluir el sector donde se produce superposición respecto de superficies de terrenos de los particulares y en consecuencia, la corrección de los deslindes no puede generar afectación alguna a la Comunidad recurrente, resultando contrario al sentido y alcance de esa norma un efecto diferente respecto de ellos. Lo expuesto permite también concluir que no se requería efectuar consulta indígena previa a la emisión del decreto, por no producir el acto un efecto de afectación al pueblo originario recurrente.

**NOVENO:** Que, en consecuencia y atendido el razonamiento precedente, no se observa ilegalidad ni arbitrariedad en el acto recurrido, al dictarse por la autoridad respectiva dentro el ámbito de su competencia, como asimismo por tratarse solamente de una corrección administrativa de deslindes. Asimismo, no se ha explicitado por la parte recurrente la forma concreta de afectación a su vida e integridad física o psíquica con la dictación del decreto impugnado y como podría el Estado afectar su actividad económica, con lo cual se concluye que la recurrida no ha incurrido en vulneración de las garantías constitucionales del recurrente,



consagradas en el artículo 19 números 1° y 22° de la Constitución Política de la República. Conforme a lo razonado, el recurso será rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Autoacordado sobre tramitación de Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se declara que, **SE RECHAZA** la acción de protección interpuesta por la Comunidad Indígena Ñielay Mapu, en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, por la dictación del Decreto N° 145 del año 2018, con el cual no se afectó su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 números 1° y 22° de la Constitución Política de la Republica, sin costas del recurso.

Regístrese y comuníquese.

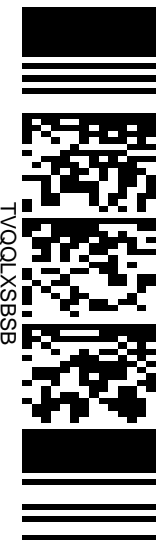
Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

**Rol 1208 – 2019 PRO.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro (a) Mario Julio Kompatzki C., María Soledad Piñeiro F., quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso gremial y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, diez de julio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a diez de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.